

RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-03331-2025 del 21 de febrero de 2025, la Empresa de Servicios de El Retiro RETIRAR S.A. E.S.P., solicita a la Corporación la intervención por afectaciones a la captación del agua del acueducto Multiveredal de El Retiro, producida por la construcción que se realiza aguas arriba de la fuente de captación en el sector el moral, en la parcelación la Esmeralda ubicada en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo.

Que, de acuerdo al contenido del escrito anterior, y toda vez que se trata de una denuncia, se radicó como queja ambiental con el número SCQ-131-0364-2025 del 10 de marzo de 2025.

Que mediante correspondencia interna CI-00452-2025 del 25 de marzo de 2025, desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, se delimitaron las rondas hídricas de las fuentes que discurren por los predios identificados con el FMI: 017-9331, 017-6926, 017-5083 y 017-3655 ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo.

Que en atención a la queja SCQ-131-0364-2025, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 13 de marzo de 2025, lo que generó el informe técnico con

radicado N° IT-01958-2025 del 31 de marzo de 2025, en el cual se observó, entre otros, lo siguiente:

“La Constructora Urbiñez S.A.S radico la información CE-06570-2023 en la cual se relaciona el plan de manejo ambiental, plan de manejo del tránsito y plan de contingencia del proyecto “Esmeralda Reserva Natural” para los predios relacionado a esta.

Respecto a los posibles trámites constructivos municipales en el predio no posee ningún tipo de licenciamiento.

Para el ingreso a los tres primeros predios (017-9331, 017-6926 y 017-5083), los cuales se encuentran colindantes, se toma la vía que conduce del municipio de la Ceja al municipio de El Retiro vía terciaria vereda Pantanillo, tomado la vía que conduce al corregimiento de San José hasta el sector paraje San Miguel, tomado la primera vía veredal sobre el costado izquierdo se ingresa 1.5 km el cual conduce al proyecto “Reserva natural Esmeralda”.

En los recorridos realizados no se logró tener comunicación con operarios o encargados de la obra, en esta zona se encuentra maquinaria amarilla, en la cual no se encontraban operarios.

Con la información que se posee en campo y los datos suministrados por un transeúnte, se ingresó por el costado norte del predio donde se encuentran la finca denominada Casca # 57, FMI: 017-3655 PK_3762002000000800042 cerca de las coordenadas geográficas 75°28'29.13W 5°59'12.144N, donde se informó que el encargado del predio es el señor Jorge Arenas con número de contacto 3132420430 - no fue posible tener comunicación telefónica.

La generalidad de los predios respecto a las obras realizadas de movimiento de tierra, implementación de vías y banqueos cercanos a las zonas de regulación hídrica, se encontraron descubiertas, con poca vegetación y con carencia de sistema de retención de sedimentos, no se evidencian acciones de conservación de suelos enmarcados dentro del acuerdo corporativo 265 del 2011 en su artículo cuarto.

De acuerdo con el sistema de información geográfica de Cornare, los predios de interés hacen parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Comare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental (...).

Los predios 017-9331 PK_3762002000000800068, 017-6926 PK_3762002000000800067, 017-5083 PK_3762002000000800061, 017-3655 PK_3762002000000800042 poseen restricciones ambientales relacionadas a la protección de las zonas de retiro hídrico, reglamentado en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare. (...)

CONCLUSIONES

- El proyecto “Reserva natural Esmeralda” ubicado en la zona alta de la vereda San José del municipio de La Ceja y en área de influencia de las vertientes hídricas de la Quebrada Santa Rosa y el Río Pantanillo colindante a los predios con FMI: 017-9331, 017-6926, 017-5083, 017-3655, se encuentra en proceso urbanismo para una futura construcción, en la cual no se están implementado las normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo – Acuerdo Corporativo 265 del 2011.
- En las zonas de regulación hídrica se evidencio sedimentación, no se posee obras de retención de sedimentos a los canales hídricos.
- El terreno intervenido posee vías parcialmente intervenidas, lotes en proceso de implementación sin estructuras de mitigación a los impactos ambientales
- El proyecto “Reserva natural Esmeralda” tramito en su momento permiso forestal Corporativo con Resolución RE-02913-2023 (5 de julio de 2023).
- Los predios objeto de intervención se encuentran dentro del área delimitada por el POMCA del Río Negro, lo que implica restricciones y consideraciones ambientales específicas para su intervención.”

Que mediante oficio con radicado IT-01958-2025 del 31 de marzo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-01958-2025, a los señores ALBA ESCOBAR DE GALLEGO y FRANCISCO FERNANDO GALLEGO, como encargados de la obra, con el fin de que atendieran los siguientes requerimientos:

“IMPLEMENTAR obras de retención de sedimentos sobre las áreas de protección y conservación ambiental, teniendo en cuenta el Acuerdo Corporativo 265 de las 2011 normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción.

RESTAURAR las zonas expuestas de protección y conservación ambiental aferentes a las zonas de regulación hídricas, donde se establecen zonas mínimas de conservación de 10.5 metros y máximas de 58.73 metros.

CONSERVAR los retiros hídricos establecidas por el acuerdo corporativo 251 del 2011.”

Que mediante oficio con radicado CS-04536-2025 del 31 de marzo de 2025, se remitió copia del Informe Técnico IT-01958-2025 al municipio de La Ceja del Tambo, para lo de su competencia y con el fin de dar claridad a Cornare, respecto a la situación constructiva y control urbanístico del proyecto, el cual fue objeto de denuncia ante la Corporación.

Que mediante escrito con radicado CE-07530-2025 del 30 de abril de 2025, el municipio de La Ceja, da respuesta respecto al proyecto “Natura Esmeralda”, informando lo siguiente:

“De acuerdo a la visita realizada y conforme a su solicitud de “dar claridad sobre la situación constructiva del proyecto” es de precisar que, en el lugar se logro evidenciar un terraceo, así como la apertura de unas vías de acceso al lugar, y aunque estos movimientos de tierra no cuentan con permisos por parte de esta oficina, una vez realizada la búsqueda en nuestro archivo de documentación, se pudo verificar que para este lugar se otorgaron licencias para subdivisión de predios rurales.



Teniendo en cuenta que las competencias de este Departamento se encuentran encaminadas a velar por el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas de la comunidad, se realizaron los requerimientos a los encargados de la obra para que den inicio a la legalización de las actividades de movimiento de tierras, también es importante aclarar que, durante los recorridos realizados por los funcionarios de esta oficina, no se evidenciaron actividades constructivas que pudieran constituir una infracción urbanística; no obstante, desde esta Dependencia quedamos prestos y a disposición de hacer el debido seguimiento al proyecto, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las normas urbanísticas del municipio."

Que mediante los escritos con radicado CE-07940-2025 y el CE-08786-2025 del 07 y 20 de mayo de 2025, respectivamente, el señor PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ, gerente del proyecto, informa las actividades realizadas en el proyecto, acatando las recomendaciones dadas por la Corporación, tales como:

"Estabilización de la vía en desarrollo con cemento para ser próximamente pavimentada. Esto genera la resistencia necesaria en el suelo para evitar que la escorrentía desprenda o lave material suelto.

Construcción de múltiples desarenadores. Esto permite que la escorrentía que tenemos controlada en puntos específicos, sea dirigida a estos desarenadores para que las partículas de tierra y lodo queden atrapadas en el desarenador e ingresen más limpias a la fuente.

Conducción y control de las aguas de escorrentía. Instalación de tuberías definitivas para el control y manejo de las escorrentías.

Compactación y mejoramiento de vía, construcción de jarillón para disminuir la velocidad de escorrentía y direccionamiento del flujo."

Que en fecha 08 de mayo de 2025 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico No. IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025, visita en la que se observó:

"El día 8 de mayo del 2025, se realizó recorrido a la zona de interés ubicados en la vereda San José del municipio de la Ceja, a los predios denominados "Reserva Natural Esmeralda" (ver tabla 1), el recorrido se realizó en compañía del señor Paulo Andrés Urbiñez Gómez, administrador del proyecto.

FMI	PK	COORDENADAS GEOGRÁFICA		ÁREA PREDIO
017-9331	3762002000000800068	75°28'42.1W	5°58'48.9N	7.21
017-6926	3762002000000800067	75°28'44.7W	5°59'00.2N	15.18
017-5083	3762002000000800061	75°28'34.9W	5°58'43.1N	28.45
017-3655	3762002000000800042	75°28'29.13W	5°59'12.14N	5.35

Características del predio visitado.

Para el proyecto denominado "Reserva natural Esmeralda", se compone de 4 predios de los cuales no se poseen permisos municipales de explanación, parcelación, apertura de vías o similares; sin embargo, dentro de la correspondencia recibida CE-07530-2025 del 30-04-2025, por parte del Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja del Tambo, se indica que para los predios antes mencionados se otorgó licencias para subdivisión de predios rurales, sin mayor información

Determinantes ambientales

Los predios FMI:017-9331 PK_3762002000000800068, FMI:017-6926 PK_3762002000000800067, FMI:017- 5083 PK_3762002000000800061 FMI:017-3655 PK_3762002000000800042 poseen restricciones ambientales relacionadas a la protección de las zonas de retiro hídrico, reglamentado en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y se encuentran en zona de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, el cual delimita áreas de amenazas naturales, áreas de restauración ecológica, áreas complementarias para la conservación - otras sub zonas de importancia ambiental, uso Múltiple - áreas agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental - micro cuencas abastecedoras (...)"

Las determinantes ambientales asociadas a las fuentes hídricas hídrica, intervenidas: FSN: N°1, FSN: N°2, FSN: N°3, FSN: N°4, FSN: N°5, FSN: N°6, FSN: N°7, FSN: N°8, FSN: N°9, FSN: N°10, FSN: N°11 y FSN: N°12 inmersas en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-9331, FMI: 017-6926, FMI: 017-5083 y FMI: 017-3655 ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja, se determinaron dentro la correspondencia interna CI-00452-2025 del 25/3/2025, la cual incluyó la cartografía oficial asociada a la red hídrica.
(....)

FMI	PK_PREDIO	RONDA HIDRICA	
		Mínima	Máxima
017-9331	3762002000000800068	11.41M	14.53M
017-6926	3762002000000800067	11.27M	46.84M
017-5083	3762002000000800061	10.2M	58.73M
017-3655	3762002000000800042	10.5 M	14.45M

Tabla 2: Promedio total del retiro de protección hídrico.

Observaciones de campo

La generalidad de los predios respecto a las obras realizadas de movimiento de tierra, implementación de vías y banqueos cercanos a las zonas de regulación hídrica, se encontraron descubiertas, con poca vegetación y con carencia de sistema de retención de sedimentos, no se evidencian acciones de conservación de suelos enmarcados dentro del acuerdo corporativo 265 del 2011 en su artículo cuarto.

En los predios con FMI: 017-9331, 017-5083, 017-6926, se ejecuta actividad de movimiento de tierras consistentes en la apertura de vía y conformación de explanaciones, las cuales sedimentaron las fuentes hídricas que se encuentran enumeradas y durante el recorrido se encontraron las actividades de movimiento de tierras suspendidas.

Dentro del predio con FMI: 017-3655 no se observan acciones constructivas, al parecer por considerarla como una segunda etapa.

Sobre la vía veredal que conduce al proyecto se encuentran las principales acciones de estabilización y conformación con la técnica de suelo-cemento.

Para el establecimiento de las explanaciones y las vías internas del proyecto se han realizado intervenciones sobre los canales de algunas de las fuentes hídricas que cruzan por los predios de interés nombradas de la siguiente manera:

FUENTE HÍDRICA FSN	COORDENADAS GEOGRÁFICA DE INTERVENCIÓN.		OBRA DE INTERVENCIÓN.	VER IMAGEN
FSN 2	75°28'40.24W	5°58'58.61N	Ocupación de cauce, conformadas por 2 tubos PVC - Novafour corrugada	1
	75°28'44.07W	5°58'54.51N	Ocupación del cauce – se desconoce los sistemas de conformación.	2
FSN 3	75°28'40.99W	5°58'49.84N	No es posible observar el canal hídrico, zona abierta de potreros.	3
FSN 7	75°28'26.05W	5°58'39.67N	Corte completo del canal natural – implementación de explanación y vía de ingreso.	4-5
	75°28'25.45W	5°58'47.25N	Sedimentación total del canal hídrico con el material de corte de la parte alta.	6-7
FSN 1 y FSN 7	75°28'25.64W	5°58'49.64N	Aporte de sedimento de las obras sobre la FSN 7 a la fuente hídrica principal - FSN 1	8

Tabla 3: Fuentes hídricas intervenidas.

Los cortes de los taludes para las vías no cuentan con recubrimientos, ni obras de retención de sedimentos o acciones que limiten el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas, situación evidenciada más notable en los puntos geográficos 75°28'28.97W 5°58'41.41N y 75°28'26.78W 5°58'45.97N

Al verificar las bases de datos Corporativo se encontró que El proyecto “Reserva Natural Esmeralda” tramitó y le fue otorgado un permiso forestal Corporativo con Resolución RE-02913-2023 del 5 de julio de 2023 (expediente 053760641992) y en su Parágrafo 2º: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, el cual se encuentre vencido y pendiente de dar cumplimiento a las obligaciones según CS-14466-2024 del 30/10/2024

Con relación al CE-07530-2025, el municipio de La Ceja indica “De acuerdo a la visita realizada y conforme a su solicitud de “dar claridad sobre la situación constructiva del proyecto” es de precisar que, en el lugar se logró evidenciar un terraceo, así como la apertura de unas vías de acceso al lugar, y aunque estos movimientos de tierra no cuentan con permisos por parte de esta oficina, una vez realizada la búsqueda en nuestro archivo de documentación, se pudo verificar que para este lugar se otorgaron licencias para subdivisión de predios rurales”

Con respecto a las correspondencias externas CE-07940-2025 del 7/5/2025 Y CE-08786-2025 del 20/5/2025, se evidencio que esta se concentra en las adecuaciones sobre la vía veredal que conduce al proyecto y la implementación de algunos sedimentares sobre los canales hídricos y zonas de escorrentías, los cuales han mitigado mediamente la sedimentación a las fuentes hídricas. En campo se indica, que este tipo obras sobre las fuentes hídricas se consideran ocupación de cauce los cuales requieren el respectivo permiso de ocupación de cauce o la debida restauración del canal hídrico. Información remitida por el señor Paulo Andrés Urbiñez Gómez, Gerente de Proyecto.

(...)

CONCLUSIONES:

El proyecto “Reserva Natural Esmeralda” ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja y en área de influencia de las vertientes hídricas de la Quebrada Santa Rosa y el Río Pantanillo colindante a los predios con FMI: 017-9331, 017-6926, 017-5083, 017-3655, donde se realizaron movimiento de tierras

para la conformación de vías y explanaciones las cuales no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, las obras de control y retención de material no mitigan el aporte de sedimentación las fuentes hídricas que los cruzan.

Respecto a la ocupación del cauce de la fuente sin nombre N°2(75°28'40.24W 5°58'58.61N) conformada por 2 tubos PVC - Novafour corrugada no se encontró en la base de datos Corporativa tramite o permiso ambiental de ocupación de cauce, playas y lechos y sobre las demás fuentes hídricas se implementaron vías y explanaciones, lo cual está ocasionando arrastre de sedimentos al cuerpo de agua principal FSN1, sin conservar los retiros mínimos establecidos en el Acuerdo 20251 del 2011 y a los retiros que se establecen en el mapa 1.

FUENTE HÍDRICA FSN	COORDENADAS GEOGRÁFICA DE INTERVENCIÓN.	OBRA DE INTERVENCIÓN.
FSN 2	75°28'40.24W 5°58'58.61N	Ocupación de cauce, conformadas por 2 tubos PVC - Novafour corrugada
	75°28'44.07W 5°58'54.51N	Ocupación del cauce - se desconoce los sistemas de conformación.
FSN 3	75°28'40.99W 5°58'49.84N	No es posible observar el canal hídrico, zona abierta de potreros.
FSN 7	75°28'26.05W 5°58'39.67N	Corte completo del canal natural - implementación de explanación y vía de ingreso.
	75°28'25.45W 5°58'47.25N	Sedimentación total del canal hídrico con el material de corte de la parte alta.
FSN 1 y FSN 7	75°28'25.64W 5°58'49.64N	Aporte de sedimento de las obras sobre la FSN 7 a la fuente hídrica principal - FSN 1

“Las condiciones observadas en campo permiten advertir que la situación más crítica se presenta entre las coordenadas geográficas 75°28'26.05W 5°58'39.67N hasta el punto 75°28'25.64W 5°58'49.64N puesto que, para la conformación de la explanación y la apertura de vía, se removió material que fue dispuesto de manera irregular sobre ambas vertientes en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y canal de la fuente hídrica sin nombre 7- FSN7

El desarrollo de las actividades dentro de los predios FMI: 017-9331, 017-6926, 017-5083, en el área de influencia de las fuentes hídricas denominadas FSN: N°1 hasta FSN: N°12, ha generado deterioro en la funcionalidad ambiental de los cuerpos de agua y su zona de protección ambiental y se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que parte de las actividades se localizan a cero metros de las fuentes, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Los impactos ambientales radican en la ocupación de la ronda hídrica con depósito de material, sedimentación de las FSN y la ocupación del cauce sobre la fuente hídrica FSN2

Los taludes tanto de corte como de lleno no se encuentran protegidos ni con obras de mitigación a la sedimentación o erosión.

Los movimientos de tierra no cuentan con permiso por parte del municipio, solo tienen licencia para subdivisión de los predios otorgado por el ente territorial - Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja del Tambo, los cuales no lleva implícito los permisos sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, tales como concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauce,

91

aprovechamiento forestal, entre otros, pues no es de competencia del municipio, solo de la autoridad ambiental.

Los predios objeto de intervención se encuentran dentro del área delimitada por el POMCA del Río Negro, lo que implica restricciones y consideraciones ambientales específicas para su intervención.

Con relación con las correspondencias externas CE-07940-2025 del 7 de mayo de 2025 y CE-08786-2025 del 20 de mayo de 2025, que responden a la comunicación IT-01958-2025 del expediente SCQ-131-0364-2025, solo se informa sobre las intervenciones realizadas en la vía veredal de acceso al proyecto y la implementación de estructuras sedimentadoras en canales hídricos y zonas de escorrentía que han logrado una mitigación parcial de la sedimentación hacia las fuentes hídricas; Sin embargo, la evaluación de campo reveló que estas obras constituyen ocupación de cauce, situación que requiere atención inmediata.

El usuario tiene pendiente de cumplimientos ambientales con relación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución RE-02913-2023 del 5 de julio de 2023 (expediente 053760641992)."

Que revisada la base de datos Corporativa el día 18 de junio de 2025, se encontró lo siguiente:

Escrito con radicado CE-06570-2023 del 25 de abril de 2023, mediante el cual, el ingeniero WILDEMAN URREGO PIEDRAHITA, presenta entre otros el "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. PROYECTO DENOMINADO ESMERALDA RESERVA NATURAL CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 017-3655, 017-5083, 017-6926 Y 017-9331 UBICADA EN LA VEREDA PANTANILLO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA, ANTIOQUIA"

Escrito con radicado CE-09077-2023 del 08 de junio de 2023, el ingeniero WILDEMAN URREGO PIEDRAHITA, presenta entre otros las Resoluciones N° 507 y N°508 del 15 de julio de 2022, por medio de las cuales, el municipio de La Ceja del Tambo, otorga a los señores Francisco Fernando Gallego Escobar y Alba Marina Escobar Gaviria identificados con cédula de ciudadanía 98.666.411 y 32.334.799 respectivamente, licencia de englobe y subdivisión de lotes independientes localizados en la Vereda San José, suelo rural del Municipio de La Ceja del Tambo.

Que dentro de los considerandos de la Resolución N° 507 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual, el municipio de La Ceja del Tambo, se encuentra que:

"Que mediante radicado N° 1042 del 6 de mayo de 2022, el señor Paulo Andrés Urbiñez Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.636 en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S., identificada con NIT 900702613-2, en calidad de apoderada de los señores Francisco Fernando Gallego Escobar y Alba Marina Escobar Gaviria identificados con cédula de ciudadanía 98.666.411 y 32.334.799 respectivamente, presentó solicitud de licencia de englobe y subdivisión de tres (3) predios de su propiedad, localizados en la Vereda San José, suelo rural del Municipio de La Ceja del Tambo.

94

Lote	Frente	Fondo	Área (m ²)	Matrícula	Código catastral
A	Irregular	Irregular	150.000 m ²	017-6926	2-02-000-008-00067
B	Irregular	Irregular	50.000 m ²	017-9331	2-02-000-008-00068
C	Irregular	Irregular	360.000 m ²	017-5083	2-02-000-008-00061

Que dentro de los considerandos de la Resolución N° 508 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual, el municipio de La Ceja del Tambo, se encuentra que:

“Que mediante radicado N° 1043 del 6 de mayo de 2022, el señor Paulo Andrés Urbiñez Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.636 en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S., identificada con NIT 900702613- 2, en calidad de apoderada de la señora Alba Marina Escobar Gaviria identificada con cédula de ciudadanía 32.334.799, presentó solicitud de licencia de subdivisión de un (1) predio de su propiedad, localizado en la Vereda San José, suelo rural del Municipio de La Ceja del Tambo.

Lote	Frente	Fondo	Área (m ²)	Matrícula	Código catastral
1	Irregular	Irregular	80.000 m ²	017-3655	2-02-000-008-00042

Que el día 19 de junio de 2025, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S. identificada con el Nit 900.702.613-2, encontrando que su representante legal, es el señor PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.636.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

91

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone, lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)”

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final*

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.** identificada con el Nit 900.702.613-2, a través de su representante legal, el señor **PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.636, o quien haga sus veces, quien viene desarrollando las actividades, las siguientes medidas preventivas:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA, DE LAS FUENTES QUE DISCURREN POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA MATRICES FMI: 017-6926. 017-9331, 017-5083 y 017-3655, ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, se evidenció lo siguiente: **a)** ocupación del cauce de la fuente denominada en campo como FSN N°2, con dos tubos de PVC - Novafour corrugada, en el punto con coordenadas geográficas 75°28'40.24W 5°58'58.61N, sin contar con el respectivo permiso para ello. **b)** ocupación del cauce de la fuente denominada en campo como FSN N°2, en el punto con coordenadas geográficas 75°28'44.07W 5°58'54.51N, sin contar con el respectivo permiso para ello. **c)** la actividad prohibida consistente en el corte completo del canal natural y la implementación de una explanación y vía de ingreso, en la fuente denominada en campo como FSN N°7, entre las coordenadas geográficas 75°28'26.05W 5°58'39.67N hasta el punto 75°28'25.64W 5°58'49.64N, donde se removió material que fue dispuesto de manera irregular en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y el canal de la fuente hídrica sin nombre 7- FSN7. **d)** la actividad prohibida consistente en la sedimentación total del canal hídrico (con el material de corte de la parte alta), de la fuente denominada en campo como FSN N°7, en las coordenadas geográficas 75°28'25.45W 5°58'47.25N y de la fuente denominada en campo como FSN N°1, en las coordenadas geográficas 75°28'25.64W 5°58'49.64N. **e)** la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda hídrica de las fuentes denominadas en campo como FSN N°1 hasta la FSN N°12, ya que parte de las actividades se localizan a cero metros de las fuentes, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.


MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENE REALIZANDO EN LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIO MATRIZ FMI: 017-6926. 017-9331, 017-5083 y 017-3655, ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo,

DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, se evidenció que las obras que se vienen realizando, esto es, la implementación de vías y banquetes cercanos a las zonas de regulación hídrica, se encontraron descubiertas, con poca vegetación, no se evidencian acciones de conservación de suelos, ni obras de retención de sedimentos o acciones que limiten el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas, situación evidenciada más notable en los puntos geográficos 75°28'28.97W 5°58'41.41N y 75°28'26.78W 5°58'45.97N. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.

- **b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar la fuente sin nombre denominada en campo como FSN N° 2, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz 017-6926, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, con dos obras, sin contar con el respectivo permiso para ello, la primera obra consistente en la implementación de dos tubos de PVC - Novafort corrugada se ubica en las coordenadas geográficas 75°28'40.24W 5°58'58.61N y la segunda obra, sin identificar sus características ubicada en las coordenadas geográficas 75°28'44.07W 5°58'54.51N. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025 y consignado en el Informe Técnico IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.
2. Realizar la actividad prohibida, consistente en intervenir el cauce de la fuente sin nombre denominada en campo como FSN N° 7, que discurre por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz 017-5083, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, con el corte completo del canal natural y la implementación de una explanación y vía de ingreso entre las coordenadas geográficas 75°28'26.05W 5°58'39.67N hasta el punto 75°28'25.64W 5°58'49.64N, donde se removió material que fue dispuesto de manera irregular en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y el canal de la fuente. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025 y consignado en el Informe Técnico IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.
3. Realizar movimientos de tierra en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria matriz FMI: 017-6926, 017-9331, 017-5083 y 017-3655, ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 13 de marzo y 08 de mayo de 2025, se evidenció que las obras que se vienen realizando, esto es, la implementación de vías y banquetes cercanos a las zonas de regulación hídrica, se encontraron descubiertas, con poca vegetación, no se evidencian acciones de conservación de suelos, ni obras de retención de sedimentos o acciones que limiten el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas situación evidenciada más notable en los puntos geográficos

75°28'28.97W 5°58'41.41N y 75°28'26.78W 5°58'45.97N y el punto 75°28'25.45W 5°58'47.25N donde se evidenció la sedimentación total del canal hídrico. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicados IT-01958-2025 del 31 de marzo de 2025 y el IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.** identificada con el Nit 900.702.613-2, a través de su representante legal, el señor **PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.636, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-06570-2023 del 25 de abril de 2023.
- Escrito con radicado CE-09077-2023 del 08 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-03331-2025 del 21 de febrero de 2025
- Queja con el radicado SCQ-131-0364-2025 del 10 de marzo de 2025.
- Correspondencia interna CI-00452-2025 del 25 de marzo de 2025.
- Informe Técnico IT-01958-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado IT-01958-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado CS-04536-2025 del 31 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-07530-2025 del 30 de abril de 2025.
- Escrito con radicado CE-07940-2025 del 07 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-08786-2025 del 20 de mayo de 2025.
- Informe Técnico IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.
- Consulta realizada el día 19 de junio de 2025, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S. identificada con el Nit 900.702.613-2

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.** identificada con el Nit 900.702.613-2, a través de su representante legal, el señor **PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.636, o quien haga sus veces, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA, DE LAS FUENTES QUE DISCURREN POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA MATRICES FMI: 017-6926, 017-9331, 017-5083 y 017-3655**, ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, se evidenciaron lo siguiente: **a)** ocupación del cauce de la fuente denominada en campo como FSN N°2, con dos tubos de PVC -Novafour corrugada, en el punto con coordenadas geográficas 75°28'40.24W 5°58'58.61N, sin contar con el respectivo permiso para ello. **b)** ocupación del cauce de la fuente denominada en campo como FSN N°2, en el punto con coordenadas geográficas 75°28'44.07W 5°58'54.51N, sin contar con el respectivo permiso

para ello. **c)** la actividad prohibida consistente en el corte completo del canal natural y la implementación de una explanación y vía de ingreso, en la fuente denominada en campo como FSN N°7, entre las coordenadas geográficas 75°28'26.05W 5°58'39.67N hasta el punto 75°28'25.64W 5°58'49.64N, donde se removió material que fue dispuesto de manera irregular en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y el canal de la fuente hídrica sin nombre 7- FSN7. **d)** la actividad prohibida consistente en la sedimentación total del canal hídrico (con el material de corte de la parte alta), de la fuente denominada en campo como FSN N°7, en las coordenadas geográficas 75°28'25.45W 5°58'47.25N y de la fuente denominada en campo como FSN N°1, en las coordenadas geográficas 75°28'25.64W 5°58'49.64N. **e)** la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda hídrica de las fuentes denominadas en campo como FSN N°1 hasta la FSN N°12, ya que parte de las actividades se localizan a cero metros de las fuentes, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.

- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENE REALIZANDO EN LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIO MATRIZ FMI: 017-6926, 017-9331, 017-5083 y 017-3655**, ubicados en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, se evidenció que las obras que se vienen realizando, esto es, la implementación de vías y banquetes cercanos a las zonas de regulación hídrica, se encontraron descubiertas, con poca vegetación, no se evidencian acciones de conservación de suelos, ni obras de retención de sedimentos o acciones que limiten el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas, situación evidenciada más notable en los puntos geográficos 75°28'28.97W 5°58'41.41N y 75°28'26.78W 5°58'45.97N. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03373-2025 del 29 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad CONSTRUCTORA

URBIÑEZ S.A.S. identificada con el Nit 900.702.613-2, a través de su representante legal, el señor **PAULO ANDRES URBIÑEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.441.636, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en la vereda San José del municipio de La Ceja del Tambo. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S.**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discorra hacia las zonas bajas ni a las fuentes hídricas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material(trinchos), sin intervenir los canales naturales.
3. **RETIRAR** el material que se encuentra depositado dentro de la ronda hídrica y cauce de las fuentes hídricas FSN2,FSN3, FSN4,FSN5,FSN6,FSN7, en los tramos comprendido entre las coordenadas geográficas 75°28'40.24W5°58'58.61N, 75°28'44.07W 5°58'54.51N, 75°28'40.99W 5°58'49.84N, 75°28'26.05W5°58'39.67N, 75°28'25.45W5°58'47.25N, 75°28'25.64W5°58'49.64N.
4. **RESTAURAR y ACOGER** las rondas hídricas para las 12 fuentes hídricas evidenciadas en la cartografía Corporativa contenidas en el informe técnico IT-01958-2025 y la Correspondencia interna CI-00452-2025. Acotadas según la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251-2011, corresponde a distancias mínima 10.2 metros y máxima 58.73 metros. (Acorde al mapa 1 del Informe Técnico IT-03373-2025)
5. **INFORMAR**, ¿Si cuenta con autorización del municipio para la realización de los movimientos evidenciados?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0364-2025.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso tal de no ser el titular del inmueble, debe contar previamente con la autorización del propietario, para realizar las acciones aquí ordenadas

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como individualizar las intervenciones realizadas a las rondas de protección hídricas de las fuentes que discurren por los predios involucrados en el proyecto Esmeralda Reserva Natural, adicionalmente, especificar las características de la obra de ocupación, implementada en las coordenadas N° 75°28'44.07W 5°58'54.51N (Obra 2 de la FSN N° 2). La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja del Tambo, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la **CONSTRUCTORA URBINEZ S.A.S.** identificada con el Nit 900.702.613-2, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA URBINEZ S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **PAULO ANDRES URBINEZ GOMEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05 3760345602

Queja: SCQ-131-0364-2025

Fecha: 19/06/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina A.

Aprobó: O Tamayo

Técnico: B Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente